

CAPÍTULO V

Concurso de delitos



Artículos: 18 y 19

Artículo 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometan varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometan varios delitos.

ABUSO DE AUTORIDAD Y LESIONES, CONCURSO REAL DE LOS DELITOS DE. Si el agente de la autoridad para hacer respetar el reglamento de tránsito hizo uso de su arma e inclusive la disparó, ocasionando lesiones al pasivo, independientemente del delito de lesiones comete el de abuso de autoridad, por no estar facultado para proceder en la forma en que lo hizo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 236/87. Leopoldo Cerda Silva. 27 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Jesús Rentería Dávalos.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 35 (*IUS*: 230821).

ACUMULACIÓN. La comisión, en actos separados, de hechos a los que, sin perjuicio de su independencia en cuanto a la penalidad, les corresponde un mismo nombre, o tratándose de diversas especies del mismo género, no los convierte en un solo delito, ni los hace inacumulables.

Amparo penal en revisión 6821/47. Villarreal José L. 8 de diciembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 1823 (*IUS*: 302697).

ACUMULACIÓN EN MATERIA PENAL. Si el delito de robo constituyó un acto diverso del que configuró el delito de lesiones, no se está en el caso de que con un solo acto se violaran varias disposiciones legales; sólo entre el delito de lesiones y el de abuso de autoridad se registra la acumulación formal, pero ello tiene importancia para el efecto de aplicar la penalidad que tenía que fijarse en los términos del artículo 58 del Código Penal.

Amparo penal directo 9495/50. Rivera Aguilar J. Jesús y coagraviado. 30 de abril de 1952. Mayoría de tres votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y Fernando de la Fuente. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 548 (*IUS*: 297604).

Nota: El artículo 58, que se señala en esta tesis, actualmente se encuentra derogado.

ACUMULACIÓN IDEAL O CONCURSO FORMAL DE DELITOS. No se configura la acumulación ideal o concurso formal de delitos, de acuerdo con los artículos 19 y 58 del Código Penal, aunque los hechos se desarrollaron en el transcurso de una contienda única, porque en el aspecto puramente naturalista, ésta no se caracteriza por la unidad de acción, sino que puede componerse de acciones distintas, como distintas fueron aquellas por las cuales el acusado dio muerte a los ofendidos.

Amparo penal directo 2267/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 29 de julio de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 869 (*IUS*: 294135).

Nota: El artículo 58, que se señala en esta tesis, actualmente se encuentra derogado.

ACUMULACIÓN (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).

No se está en el caso de la llamada acumulación ideal, prevista en el artículo 73 del Código de Defensa Social, que opera cuando con un solo hecho ejecutado en un solo acto o con una sola omisión, se violen varias disposiciones legales y donde deberá aplicarse la sanción del delito que merezca sanción mayor, si el agente, con su pluralidad de actividades, dio múltiples resultados (dos agresiones, una a cada uno de los ofendidos, con diferentes lesiones a cada uno), pues en este caso debió aplicarse el artículo 8o. del ordenamiento de que se habla, aplicándose la sanción del delito más grave, que podía aumentarse hasta la suma de las sanciones correspondientes a los demás delitos, sin excederse de treinta años.

Amparo directo 4137/60. Modesto Cornelio Román. 25 de agosto de 1960. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXVIII, Segunda Parte, página 9 (*IUS*: 261581).

Esta tesis también corresponde al artículo 64 y 64, párrafo 2o.

ACUMULACIÓN MATERIAL (HOMICIDIO Y LESIONES). Si en los hechos el reo disparó varias veces su pistola, ello implica la realización de distintos actos y no solo la ejecución de uno sólo; consecuentemente, se trata de un caso de acumulación material, por haberse registrado diversos daños a consecuencia de actos

diferentes. En esa virtud, la sentencia que condena al quejoso imponiéndole la sanción correspondiente al delito de homicidio, con aumento de la pena relativa al delito de lesiones, no es violatoria del artículo 64 del Código Penal.

Amparo penal directo 3665/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 9 de agosto de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 1215 (*IUS*: 295438).

Esta tesis también corresponde al artículo 64.

ACUMULACIÓN REAL. Cuando se realizan actos independientes con pluralidad de resultados delictivos, la regla aplicable es la de concurso material de infracciones, con posibilidad que el juzgador adegue la pena desde el mínimo del delito de mayor entidad hasta la suma de los extremos máximos de todos los consumados.

Amparo directo 5725/72. Tomás Beltrán Pinzón. 12 de abril de 1973. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 52, Segunda Parte, página 13 (*IUS*: 236205).

Esta tesis también corresponde al artículo 64 y 64, párrafo 2o.

ACUMULACIÓN REAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE. Tratándose de un concurso real, está en lo justo el juzgador, si observando correctamente las reglas de esta clase de acumulación, impone las penas mínimas de cada uno de los dos delitos correspondientes, sin que pueda decirse que, por razón de la

mínima peligrosidad del inculpado, tuviera que sancionarlo únicamente con la pena del delito de mayor entidad, ya que se trata de una facultad del órgano jurisdiccional. Efectivamente, en tratándose de un concurso real, el proceso de imposición de la pena se desenvuelve en dos etapas perfectamente diferenciadas. La primera de ellas, en la que, superando el momento de su subsunción de los hechos a la figura legal, el órgano jurisdiccional, en atención a la naturaleza de los actos realizados, de los daños causados o de la personalidad del autor, decide imponer la pena del delito que merezca sanción mayor, o la de todos los ilícitos cometidos. La segunda, en la que, una vez que el juzgador decidió aplicar la sanción del delito mayor o la de todos ellos –y teniendo frente a sí los mínimos y máximos de pena que el legislador, en función de la idea de retribución, estableció para tales ilícitos–, individualiza la sanción en atención a la peligrosidad del delincuente, la cual cobra subida importancia, por ser la medida de la pena, según el criterio utilitario de la prevención especial.

Amparo directo 3404/82. José María Herrera González. 4 de febrero de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmenes 169-174, página 92. Amparo directo 5035/82. Noé Jonás Arrazola Juárez. 14 de enero de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Volumen 76, página 23. Amparo directo 5276/74. Carlos Vázquez Rodríguez. 7 de abril de 1975. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen 52, página 13. Amparo directo 5725/72. Tomás Beltrán Pinzón. 12 de abril de 1973. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 51, página 14. Amparo directo 5294/72. Lázaro Mejía Flores. 28 de marzo de 1973. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 35, página 18. Amparo directo 3681/70. Alfonso López Medina. 17 de noviembre de 1971. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XLVIII, página 13. Amparo directo 5919/60. Rubén Rodríguez Domínguez. 15 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 9 (*IUS*: 234349).

Nota: En el *Semanario Judicial de la Federación* aparece la expresión "... individualizada la sanción ...", la cual se corrige con apoyo en la ejecutoria respectiva, considerando cuarto, segundo párrafo, como se observa aquí.

Esta tesis también corresponde al artículo 64, párrafo 2o.

ACUMULACIÓN REAL. LESIONES Y HOMICIDIO. En el caso evidentemente se trata de una acumulación real, por tratarse de varios delitos ejecutados en actos distintos y no en uno solo con el que se violen varias disposiciones, ya que en el drama delictuoso de que se trata se evidencia que con los diversos disparos que hizo el acusado lesionó a uno de los ofendidos y le quitó la vida a otro.

Amparo directo 2243/60. José Moreno González. 10 de diciembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLII, Segunda Parte, página 9 (*IUS*: 261204).

ACUMULACIÓN REAL Y ACUMULACIÓN IDEAL, CONCEPTO DE. La diferencia entre el concurso formal y el material, radica en que mientras en el primero hay una sola conducta y varias lesiones jurídicas, cada una constitutiva de delito, en el concurso material hay varias conductas y varias lesiones entrelazadas, porque se dan dentro de una secuela delictiva. Si se trata de secuelas delictivas diversas, se está fuera del caso del concurso material, aun cuando pueda darse la acumulación procesal.

Amparo directo 7590/64. Guillermo Eugenio Laris Rubio. 7 de julio de 1967. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Véase: Jurisprudencia número 10, página 41, Segunda Parte, *Apéndice 1917-1965*.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXI, Segunda Parte, página 11 (*IUS*: 258852).

Véase la tesis: "ACUMULACIÓN REAL Y DELITO CONTINUADO. DIFERENCIAS." en el artículo 7o., fracción III, página 67.

ACUMULACIÓN REAL Y NO IDEAL. No hay lugar a la aplicación de las reglas de acumulación ideal, mediante la sanción con la pena del delito mayor, si no se trata de la violación de varias disposiciones legales con la ejecución de un solo hecho en un solo acto, sino de la realización de un hecho compuesto por varios actos, siendo así infracciones independientes o entidades autónomas que tienen señalada diversa sanción cada una.

Amparo directo 2078/72. Pablo Solís. 19 de octubre de 1972. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Véase: Tesis de jurisprudencia número 10, *Apéndice de jurisprudencia 1917-1965*, Segunda Parte, página 41.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 46, Segunda Parte, página 14 (*IUS*: 236371).

Esta tesis también corresponde al artículo 64.

Véase la tesis: "ALLANAMIENTO DE MORADA Y VIOLACIÓN. ACUMULACIÓN REAL." en el artículo 12, página 125.

AMENAZAS. ACUMULACIÓN. El delito de amenazas consistente en palabras o hechos que perturban la tranquilidad de ánimo de la víctima, o bien producen zozobra o perturbación psíquica en la misma por el temor de que se le cause un mal futuro y, en el caso de que tales amenazas tengan alguna consecuencia, en términos del artículo 291 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se acumulará a la sanción establecida en el diverso 290 del mismo ordenamiento legal, la pena que corresponda al delito que resulte.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 63/88. Rogelio Torres Robles. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 419 (*IUS*: 211072).

Esta tesis también corresponde al artículo 64, párrafo 2o.

BRACEROS. FRAUDE Y DELITO CONTRA LA LEY DE POBLACIÓN. Dos daños se producen en el caso y dos víctimas pueden destacarse. Por una parte la

de los ofendidos particulares de quienes el acusado obtuvo dinero y, por otra parte, el Estado Mexicano, y la sociedad interesada en que el país no sufra la desmembración de sus trabajadores para llevarlos, sin control ni autorización de las autoridades, al extranjero. También es de observarse que el haber obtenido el reo, mediante engaños, dinero, es decir cometido el delito de fraude, éste corresponde al fuero común, en tanto que el delito de pretender llevar trabajadores mexicanos, al extranjero sin autorización de la Secretaría de Gobernación, o sea, el previsto en el artículo 108 de la Ley de Población, es un delito del fuero federal y autónomo, es decir, independiente de aquel. Las anteriores observaciones se confirman si se piensa que los delitos de fraude y el previsto en el artículo 108 de la Ley de Población pueden tener existencia independiente, y puede darse sólo el fraude, como sucede con el caso del simple "embaucador", o sólo el de la Ley de Población como sucede cuando hay un enganchador ilegal aunque con todo el propósito de cumplir lo prometido; y por último, también puede darse el caso de que coexistan ambos ilícitos, pero sin conjugarse, sin confundirse. Por las consideraciones anteriores no puede estimarse que en el caso exista una acumulación ideal o concurso formal de delitos pues no se trata de que con un solo acto se violen varias disposiciones penales, pues, se insiste, el evento que se considera está integrado por una serie de actos, daños y ofendidos diversos, por lo que no puede estimarse, como a primera vista pudiera pensarse, en la aplicación del artículo 58 del Código Penal Federal, máxime cuando se trata de delitos y leyes de diversos fueros.

Amparo directo 5823/57. J. Carmen Alfaro García. 29 de enero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIX, Segunda Parte, página 68 (*IUS*: 263128).

Nota: El artículo 58, que se señala en esta tesis, actualmente se encuentra derogado.

COMPETENCIA. CONCURSO REAL ENTRE LOS DELITOS DE PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA Y AMENAZAS. Si en contravención al artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el inculpado ya porta una pistola con la que amaga al pasivo, como el ilícito de portación de arma prohibida está consumado, ya que dicha consumación perdura en el tiempo, se trata entonces de acciones diferentes, constitutivas de un concurso real, motivo por el cual el fuero federal no puede atraerse al otro ilícito, debiendo el Juez Federal avocarse únicamente al conocimiento del ilícito de portación de arma y el de orden común al de amenazas.

Competencia 305/82. Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco y el Juez de Primera Instancia en Jalostotitlán, de la misma Entidad Federativa. 30 de marzo de 1984. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

Competencia 298/82. Jueces Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco y de Primera Instancia en Jalostotitlán, Jalisco. 28 de marzo de 1984. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Segunda Parte, página 19 (*IUS*: 234225).

COMPETENCIA. DELITO CONTRA LA SALUD Y OTRO DELITO. Si de lo considerado en el auto de formal prisión, se desprende que al inculpado se le estimó como probable responsable del delito contra la salud, en sus modalidades de posesión, tráfico y sacar ilegalmente del país el estupefaciente conocido como marihuana y del delito de introducción clandestina al país de arma de fuego, advirtiéndose que únicamente en relación con la modalidad de posesión del citado estupefaciente se desprende el lugar en el cual aconteció la

conducta delictiva correspondiente, resulta competente para conocer del proceso el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en ese lugar, conforme a lo dispuesto por los artículos 60., 10 y 11, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, sin que sea obstáculo para la anterior conclusión, el hecho de que exista duda en cuanto al lugar donde se cometió el delito de introducción clandestina al país de arma de fuego, toda vez que al existir en el presente caso un concurso real de delito de naturaleza federal, por igualdad de razón de la regla prevista en el artículo 473, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación al artículo 18 del Código Penal Federal, resulta innecesario dividir la continencia de la causa, pues es conveniente que un mismo Juez conozca de todos los hechos relativos, o sea el que resultó ser competente para conocer del delito contra la salud en los términos anteriormente apuntados.

Competencia 75/90. Suscitada entre el Juez Primero de Distrito en el Estado de Nuevo León y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas. 8 de abril de 1991. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretario: José Luis Guzmán Barrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Agosto, tesis 1a. XXIII/91, página 58 (IUS: 206178).

CONCURSO. ACUMULACIÓN IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 29 del Código Penal para el Estado de Guanajuato establece que hay concurso ideal de delitos cuando con una sola conducta, ya sea dolosa, culposa o preterintencional, se violan varias disposiciones penales; a la vez, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 42 del Código Penal citado, se previene que el delito cometido en forma culposa se castigará con prisión de tres a cinco años, esto únicamente por lo que hace a la pena privativa de libertad; por su parte, el artículo 31 de la legislación sustantiva citada establece que en caso

de concurso ideal se impondrá la sanción del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración. Como puede observarse, sin desconocer lo dispuesto por el antes citado artículo 29 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales y tal conducta fue cometida en forma culposa, el juzgador ineludiblemente habrá de atender, para la aplicación de las sanciones, a las que se señalan específicamente para los delitos culposos, esto es, a las que se disponen en el artículo 42 antes citado, de tal suerte, que el juzgador está imposibilitado legalmente para definir cuál es el delito que tenga prevista una sanción mayor de entre los cometidos, resultado de una sola conducta, en los términos del artículo 31 del Código Penal; esto es, si pretendiera aplicar las reglas del concurso ideal, ello sería imposible jurídicamente puesto que los delitos cometidos en forma culposa tienen señalada una sola sanción, de ahí que no puede el juzgador determinar cuál delito tiene señalada una sanción mayor a la de los restantes que concurrieron; en tanto que, por otra parte, es totalmente indebido acudir a las sanciones previstas en las figuras autónomas, ya que cuando el agente obra con culpa, las sanciones aplicables no son las que se previenen para los delitos en particular, sino que es una sola sanción aplicable cuando la conducta del agente es imprudencial, entonces, el juzgador está impedido para atender a la aplicación de sanciones en el caso de delitos culposos, a las penas que no sean las previstas específicamente para tales casos y por ende, si se establece una sola sanción de conformidad con el artículo 42 del Código Penal del Estado, no puede decirse que alguno de los resultados de la conducta merezca una pena mayor y por ello no es posible jurídicamente la aplicación de las reglas que para la imposición de sanciones se previenen en el artículo 31 del Código Penal en lo relativo al concurso ideal de delitos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 216/94. Cándido Hernández Espinosa. 24 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente:

Arturo Hernández Torres. Secretario: José Guillermo Zárate Granados.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Agosto, tesis XVI. 1o. 27 P, página 597 (*IUS*: 210824).

Esta tesis también corresponde al artículo 64.

CONCURSO DE DELITOS POR DOBLE HOMICIDIO, RESULTA INAPLICABLE POR EL JUEZ, CUANDO NO LO SOLICITÓ EL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando en la secuela procesal se estima demostrada la existencia de un concurso real de delitos, cualquiera que sea el carácter de éste, para que el juzgador de instancia se encuentre en la aptitud de imponer las que correspondan, sólo por el de mayor entidad o bien acumularlas por cada ilícito demostrado hasta por un monto que queda a su criterio, es evidente que conforme a una correcta técnica procesal, dicha actuación judicial debe sustentarse a los lineamientos del pliego de conclusiones del Ministerio Público, quien es el titular indiscutible de la acción penal, mismo que por ser un órgano técnico, no corresponde al Juez subsanar sus deficiencias u omisiones, de manera que si en la acusación omite esgrimir pedimento alguno para sancionar al procesado como responsable de un concurso real de delitos, a pesar de la prueba de éste, es obvio que dicho funcionario judicial se encuentra legalmente impedido para sancionar por ese concepto, por no existir acusación de parte de quien correspondía hacerla. En efecto, conforme al artículo 21 constitucional, el juzgador tiene una amplia potestad sancionadora, la cual constituye una de sus funciones inmanentes, sin embargo, la misma no puede ser absoluta, oficiosa, ni arbitraria, pues atentos los principios de legalidad, exacta aplicación de la ley penal, de defensa para un procesado y de equilibrio procesal de las partes, que se deducen de los preceptos

14, 20 y 21 de la Carta Magna, esa actuación punitiva judicial debe ser consecuencia de previa petición por parte del titular de la acción penal; de modo que, cuando éste omite efectuar consideración a ese respecto, no cabe justificar la imposición de las penas, subsanando la deficiencia ministerial, en detrimento a las garantías del acusado pues el argumento de que solamente corresponde a la autoridad judicial la imposición de las penas, deviene ineficaz en razón de que ésta, como se ha dicho, no es arbitraria, sino acorde y consecuente a una normatividad y a un estado de derecho en vigor, pues admitir lo contrario equivaldría a trastocar el sistema penal vigente hacia una postura eminentemente inquisitiva.

Contradicción de tesis 12/91. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 31 de mayo de 1993. Mayoría de cuatro votos. Dísidente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Engrose: Victoria Adato Green.

Tesis de Jurisprudencia 5/93. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión del nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de votos de los señores Ministro*: presidente Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Samuel Alba Leyva, Victoria Adato Green, Clementina Gil de Lester y Luis Fernández Doblado.

Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 75, marzo de 1994, tesis 1a./J. 5/93, página 11 (*IUS*: 206118).

Nota: La tesis 5/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 71 (noviembre de 1993), página 14, por disposición de la Sala queda sin efectos y se sustituye por la que aquí se publica.

Esta tesis también corresponde al artículo 64, párrafo 2o.

CONCURSO IDEAL. Puede existir unidad ideológica en el agente del delito, pero cuando la ejecución del designio criminal, por su propia naturaleza trae aparejado el daño a bienes jurídicos diversos, se está en presencia del concurso ideal que trae consigo la acumulación de penas que la ley señala.

Amparo directo 3876/52. 27 de marzo de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 1045 (*IUS*: 293967).

CONCURSO. NO EXISTE CUANDO DOS O MÁS DELITOS SON DE SECUELAS DELICTIVAS DISTINTAS. Si el concepto de violación se reduce a que hay una recalificación de la conducta por que la falsificación venía a integrar el engaño, que es elemento del fraude y que hay por lo tanto una consunción de aquélla por éste, debe declararse inconsistente el argumento, y ello se hace por las razones siguientes: la llamada consunción se da únicamente cuando uno de los tipos describe un estadio inferior de la violación, pero nunca cuando se trata de bienes jurídicos distintos. Resulta obvio que en el caso de lesiones que ponen en peligro la vida, ellas consumen o absorben a otras que concurran con ellas si son de las que no la ponen y sanan antes de quince días; pero es que se trata de lesiones al mismo bien jurídico que se sancionan en forma distinta, según que la violación sea menos o más grave, y si ambas concurren resulta obvio que se estaría recalificando una conducta cuando una serie de actos afectaron el mismo bien, unos en forma menos grave y otros en forma mucho más acentuada. Pero no hay consunción posible cuando se trata de bienes jurídicos distintos y ni siquiera el hecho de que las diversas violaciones típicas formen parte de una secuela delictiva permite afirmar que hay la consunción, pues cada una de dichas etapas va integrando un tipo específico y distinto al que integrará la siguiente. Precisamente lo característico del concurso material es la presencia de conductas múltiples dentro de una secuela delictiva; si

no hay secuela delictiva no hay concurso posible, aun cuando sí una acumulación procesal.

Amparo directo 420/64. Rodolfo Valdez Uresti. 5 de abril de 1973. Cinco votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 52, Séptima Parte, página 27 (*IUS*: 246010).

CONCURSO REAL DE DELITOS CULPOSOS. PROcede LA ACUMULACIÓN PARA EFECTOS DE LA PENA. Las conductas culposas desplegadas por el sujeto activo del delito en actos y lugares distintos, que ocasionaron diversos delitos con motivo de su estado subjetivo de imprudencia, origina para los efectos de la penalidad un concurso real de delitos, que justifica la aplicación del artículo 64 del Código Penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 793/89. Jorge Eduardo Vargas Chávez. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, página 140 (*IUS*: 225553).

Esta tesis también corresponde al artículo 64.

CONCURSO REAL DE DELITOS DEL ORDEN COMÚN Y FEDERAL. NO EXISTE ATRACCIÓN DEL FUERO FEDERAL. Si se está frente a la realización de dos conductas diversas que integraron hipótesis delictivas diferentes, llevadas a cabo en mo-

mentos sucesivos y no simultáneos, debe concluirse que se trata de un concurso real y no ideal de delitos y, consecuentemente, la competencia que respecto de uno de tales ilícitos surgió para el fuero federal, no es atractiva respecto del delito del orden común.

Competencia 194/88. Suscitada entre el Juez Primero de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México y el Juez Tercero de Distrito en el Estado de México. 3 de abril de 1989. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos.

Competencia 22/88. Juez Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca y Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Etla, Oaxaca. 9 de mayo de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos.

Octava Época, Tomo I, Primera Parte, página 183.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, página 247 (*IUS*: 206250).

CONCURSO REAL DE DELITOS, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 82, visible en la página 134, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988*, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, sustenta el siguiente criterio: "ACUMULACIÓN (CONCURSO REAL), INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE. En los casos de acumulación (concurso real), de acuerdo con el artículo 64 del Código Penal del Distrito Federal, es cierto que puede el Juez imponer únicamente pena por el delito de mayor entidad, pero se trata de una facultad potestativa y el Juez puede imponer otras sanciones, por los demás delitos cometidos, por estimar que la peligrosidad del sentenciado así lo amerita.". De acuerdo

con lo anterior, el Juez tiene la facultad potestativa de imponer a la acusada únicamente la pena correspondiente al delito mayor, y también tiene esa facultad para aumentar la pena impuesta por dicho ilícito, hasta la suma de las sanciones que corresponderían a la acusada por los demás delitos; pero en este caso no se trata de la imposición independiente de penas, sino de un aumento de la impuesta por el ilícito de mayor entidad, que debe hacer el juzgador en uso de su arbitrio judicial, y en el caso de que decida aumentar la suma de las que corresponderían a la activa por la comisión de los demás delitos, debe razonar los motivos de ese aumento máximo de la pena, lo cual únicamente procede cuando la peligrosidad de la acusada así lo amerita de acuerdo con el criterio citado. Además, para determinar la pena que correspondería por la comisión de los demás delitos, debe hacerse la individualización correspondiente a cada uno de ellos, en virtud de que la acusada puede revelar distintos grados de peligrosidad en los diferentes ilícitos cometidos, y con base en las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, deben precisarse las razones que se tengan para ubicar la peligrosidad en un grado determinado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

Amparo directo 976/91. Rosario León Cupil. 31 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

Amparo directo 158/90. Pedro Shequem Guillermo y otro. 10 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.

Amparo directo 477/92. Armando Rosique López. 26 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretario: Rafael García Magaña.

Amparo directo 949/92. Manasés Leyva Alvarado. 27 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mozqueda.

Amparo directo 437/92. Natividad Manuel Soberano Pérez. 10. de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mozqueda.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 68, agosto de 1993, tesis X.10. J/10, página 87 (*IUS*: 215194).

Esta tesis también corresponde al artículo 64 y 64 párrafo 2o.

CONCURSO REAL DE DELITOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO (LEGISLACIÓN DE VERA-CRUZ). Una recta interpretación del artículo 24 del Código Penal para el Estado permite estimar que existe concurso real o material de delitos aun en el supuesto de que las conductas antisociales se repitan con infracción de la misma norma penal, siempre que ello ocurra mediante pluralidad de delitos, entendidos éstos como pluralidad de conductas o hechos delictuosos, que es lo que esencialmente genera la existencia de tal concurso.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 43/93. Arturo García Fernández. 25 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Julio, página 179 (*IUS*: 215862).

CONCURSO REAL. DIVERSOS DELITOS DE LESIONES. Se estima que en la especie se surte un concurso real homogéneo de los diversos delitos de lesiones, ante

la circunstancia de que el hoy quejoso, con diferentes conductas, aun cuando realizadas una tras otra, violó diversas disposiciones penales, pues para que surtiera la hipótesis de concurso ideal, como lo sostuvo el *a quo*, hubiera sido necesario que con una sola conducta, el hoy amparista hubiera causado dos o más resultados lesivos y violatorios de dos o más disposiciones penales, lo que no sucede, según se desprende de las constancias probatorias, en el caso que se analiza.

Amparo directo 3807/86. Leonel Guillén Guillén. 14 de octubre de 1987. Cinco votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Reitera jurisprudencia 11 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Segunda Parte, página 23.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 18 (*IUS*: 233961).

DELITO COMETIDO EN CONTRA DE UN AGENTE DE LA AUTORIDAD. SANCIÓN ACUMULABLE AL DELITO QUE RESULTE OCASIONADO. Si bien el artículo 189 del Código Penal no tipifica una figura delictiva autónoma, al ocurrir la comisión de un delito de lesiones en agravio de un agente de la autoridad, se tiene que sancionar al responsable acumulando a la sanción correspondiente para el delito de lesiones en orden a la gravedad de éstas la sanción que fija el artículo 189 antes indicado en atención a la calidad del sujeto pasivo, sin que se pueda estar a la regla de acumulación señalada por el artículo 58 del mismo Código Penal para los casos de concurso ideal, porque la última parte del precitado artículo 189 claramente establece una excepción para dichas reglas.

Amparo directo 6421/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nom-

bre del promovente. 8 de agosto de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 415 (IUS: 293271).

Nota: El artículo 58, que se señala en esta tesis, actualmente se encuentra derogado.

Esta tesis también corresponde al artículo 189.

Véanse las tesis de rubro:

"**DELITO CONTINUADO. SU CONFIGURACIÓN.**" en el artículo 7o., fracción III, página 68, y

"**DELITO CONTINUADO Y ACUMULACIÓN FORMAL.**" en el artículo 7o., fracción III, página 69 (dos tesis).

DELITO CONTINUO (ACUMULACIÓN REAL). El delito continuo implica acciones plurales, unidad de intención e identidad de lesión, por lo que si aunque el bien jurídico lesionado fue el mismo en los varios apoderamientos que ejecutó el quejoso, son dos los titulares afectados, no puede sostenerse que haya identidad en el patrimonio de los ofendidos y, por lo mismo se está en presencia de la acumulación o concurso legal, que implica varios delitos cometidos en varios actos, pues mientras que en el delito continuo hay acciones plurales, pero una sola lesión, en el concurso real de delitos se aprecian varias acciones y varias lesiones jurídicas.

Amparo penal directo 5349/51. Sena Álvarez Santiago. 20 de junio de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Felipe Tena Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIV, página 1075 (IUS: 294511).

DELITO CONTINUO NO CONFIGURADO. Si bien es cierto que para que se configure como continuo un ilícito, es necesario que no haya interrupción entre la terminación de un hecho y la iniciación de otro; que todos los hechos sean de las mismas naturalezas, y que al iniciarse el primero ya exista la intención de llevar adelante los futuros, hasta llegar a la unidad, también lo es que esto no puede suceder cuando la iniciación de otro nuevo hecho tiene como base la ejecución de una acción distinta, siendo entonces procedente la aplicación de las reglas de la acumulación real.

Amparo directo 3975/72. Anacleto Rodríguez Sifuentes. 2 de abril de 1975. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmen 76, Segunda Parte, página 34 (IUS: 235564).

DELITO DE ROBO. CASO EN QUE ANTE LA PLURALIDAD DE DELITOS DEBE ENCUADRARSE EN LA ACUMULACIÓN PROCESAL Y NO EN EL CONCURSO REAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Si en la especie el quejoso fue procesado por varios robos y del pliego de conclusiones se advierte que la representación social, no obstante que refirió la totalidad de los hurtos atribuidos al procesado, al invocar la aplicación de las reglas de la pluralidad de delitos, precisó la variante del concurso real, siendo que de acuerdo a la cronología de las conductas antisociales del quejoso éstos no acontecieron en una misma secuela delictiva para encuadrarlas en el concurso real, sino atendiendo a que se dieron en momentos distintos cada uno de los robos, es obvio que lo correcto era ubicarlos en la figura de la acumulación procesal, definida en la segunda parte del artículo 36 del Código Penal vigente en la entidad, que dispone: "Hay concurso real o material, cuando se cometen varios delitos dentro de una misma secuela delictiva. Hay acumulación procesal, siempre que alguien sea enjuiciado a

la vez por varios delitos cometidos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita. ".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 782/93. Juan Manuel Rodríguez Cabello. 3 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Diciembre, tesis IV. 3o. 122 P, página 363 (*IUS*: 209712).

Véase la tesis: "DELITOS, ACUMULACIÓN REAL DE, Y DELITO CONTINUADO. DIFERENCIAS." en el artículo 7o., fracción III, página 70.

DELITOS CULPOSOS, IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS TRATÁNDOSE DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en las páginas 456 y 457, del tomo de Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1985, Primera Parte, sostiene: "IMPRUDENCIA, DELITOS POR ACUMULACIÓN IMPROCEDENTE. En el delito culposo no hay posibilidad alguna de acumulación de sanciones, por lo menos en el régimen del Código Penal Federal, ya que lo que se pune es el comportamiento imprudente que produce uno o varios resultados, sin que ello signifique la comisión de varios delitos. Desde el punto de vista puramente teórico y con un criterio un tanto letrístico podría hablarse de un concurso formal cuando el comportamiento culposo produce varias lesiones jurídicas, pero sería incorrecto afirmar la posible acumu-

lación de penas, ya que según se ha dicho, lo que se pune es el actuar imprudentemente, pero atento al régimen del artículo 60 del Código Penal Federal, la pena aplicable es única, quedando sustraído el delito imprudente al régimen de penalidad señalado en los artículos 58 y 64, relativos al concurso formal y material respectivamente, pero aplicables tan sólo en el caso de delitos dolosos.". El Código Penal del Estado de Veracruz, en su artículo 66, al señalar la pena que les corresponde a los delitos culposos establece que la misma es única, es decir, conserva la técnica legislativa con la que se encuentra redactado el Código Penal Federal, el que también tiene establecido una sola penalidad para este tipo (artículo 60). Por tanto, debe válidamente concluirse que al igual que en dicho código, no admiten la acumulación de penas, puesto que con la conducta asumida no se violan varias disposiciones penales compatibles entre sí.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 28/91. José Javier Mercado Pineda. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Alfredo Sánchez Castelán.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Febrero, página 170 (*IUS*: 220498).

Nota: El artículo 58, que se señala en esta tesis, actualmente se encuentra derogado.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 60 y 64.

DISPARO DE ARMA DE FUEGO, DELITO DE. La coexistencia del delito de disparo de arma de fuego con otros delitos sólo puede conceptuarse cuando entre sí

son compatibles, pero no cuando el disparo de arma de fuego resulta ser el medio de ejecución de las lesiones o del homicidio, ya que por esta circunstancia dejan de ser compatibles uno y otro. No sucede lo mismo en el caso en que concurren el delito de disparo de arma de fuego y el delito de daño en propiedad ajena, en que se registra el caso de la acumulación ideal o formal, porque con un solo acto se violan dos disposiciones penales que establecen diversos delitos, tanto por su naturaleza como por el bien jurídico protegido por cada uno de ellos.

Amparo penal directo 1496/50. Tello Montalvo Luciano. 17 de octubre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Armando Z. Ostos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIV, página 89 (*IUS*: 297287).

DISPARO DE ARMA DE FUEGO, HETERONOMÍA DEL DELITO DE, FRENTE A LOS DE HOMICIDIO Y DE LESIONES CUANDO ÉSTOS SON SU RESULTADO. Habiendo quedado probado que los disparos de arma de fuego hechos por el activo causaron la muerte de una persona y lesiones a otra, aquellos disparos no tienen autonomía propia y quedan inmersos en el homicidio y en las lesiones y si la Sala responsable confirió autonomía a los disparos de armas de fuego hechos en tales condiciones, procedió en forma indebida. En efecto, los disparos que produjeron la muerte y las lesiones constituyen una sola conducta con pluralidad de valoraciones al violar varias disposiciones legales, conforme lo establece el Código Penal del Distrito Federal. La razón jurídica de que opere en esa forma la consunción o absorción radica ordinariamente en la relación directa existente entre las conductas o hechos tipificados que implican necesariamente una conexión entre los tipos. Uno de ellos constituye el medio comisivo imprescindible para la realización del otro en las circunstancias concretas en que el hecho se produjo. Cuando

concurre esta clase de delitos, la doctrina contempla la presencia de normas que prevén un delito de peligro con uno de lesión o de daño. La norma que sanciona la puesta en peligro del bien jurídico que tutela es consumida por la norma que sanciona la lesión del mismo bien, ya que se afirma en la doctrina corriente, esta última "incluye en sí el desvalor delictivo de la primera", salvo el caso en el que la operancia del contenido valorativo de la primera de dichas normas excede los límites de la lesión concreta, pues entonces ambas conservarían inalterable su poder sancionador, originando ya un concurso real o ya uno ideal de delitos y dando origen a la acumulación de sanciones. Como en el disparo de arma de fuego, se tutela, como bien jurídico, la seguridad de las personas, sería inadecuada la aplicación de dos penas, tanto por el haber puesto en peligro la vida del ofendido, como por haberle causado la muerte. Las consideraciones expuestas llevan a concluir que en los casos de homicidio y lesiones realizados mediante la acción de disparar un arma de fuego, esta última acción debe quedar subsumida en aquéllas, pues la naturaleza incompatible de ambos tipos, por ser uno el delito medio y el otro el delito fin, establece entre ambos una necesaria conexión que priva de carácter autónomo a los disparos.

Amparo directo 1449/83. Juan Anaya Vázquez o Fernando Ramírez Ayala. 26 de junio de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán. Secretario: Gilberto Arredondo Vega.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 205, tesis por contradicción 1a./J.26/96.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Segunda Parte, página 20 (*IUS*: 234120).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de 1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 21, página 15.

FALSIFICACIÓN DE BILLETES Y CIRCULACIÓN DE LOS MISMOS (ACUMULACIÓN). Cuando nos encontramos con el acontecimiento plural desde el punto de vista objetivo, como son la falsificación y la circulación, pero con un solo acto subjetivo: hacerse del patrimonio ajeno, los dos acontecimientos materiales no son sino partes integrantes de un solo acto que delinea la singularidad unitaria psicológica. La falsificación y la circulación de billetes de banco falsos, constituyen un solo acto psíquico, susceptible de descomponerse en dos o más actos físicos, lo que conduce a la aplicación del artículo 19 del Código Penal, que establece que si no se trata de un caso de acumulación real, debe ser sancionado con la pena del delito mayor.

Amparo penal directo 1437/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 10 de marzo de 1955. La publicación no menciona la votación del asunto y el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1518 (*IUS*: 294873).

Esta tesis también corresponde al artículo 64.

Véase la tesis: "FRAUDE GENÉRICO Y FRAUDE POR SIMULACIÓN. NO SE CONFIGURA CON LAS MISMAS CONDUCTAS. CONCURSO INEXISTENTE." en el artículo 60., párrafo 2o., página 38.

FRAUDE Y PECULADO, INCOEXISTENCIA EN CONCURSO IDEAL DE LOS DELITOS DE. Debe distinguirse el concurso ideal a que se refiere el artículo 58 del Código Penal Federal, del concurso real a que se contrae el diverso artículo 64 del propio Código Penal, ya que en ambas normas de concurrencia de delitos existen varias lesiones jurídicas, pero en tanto que en el concurso

real es necesario que existan varias conductas, en el concurso ideal sólo debe existir una conducta, y por ello mismo, no es posible que dentro del concurso ideal puedan ubicarse delitos que no puedan coexistir, como en el caso del fraude y el peculado, que tipifican conductas de naturaleza contraria, pues en el concurso ideal sólo debe existir una sola acción (u omisión) y varias violaciones legales, y por consiguiente un solo delito, siendo de añadirse que en el concurso real puede haber varias conductas y por lo mismo una multiplicidad de delitos (no importa su naturaleza). En consecuencia, si el que se tipificó fue el delito de fraude, debe eliminarse de la sentencia el peculado.

Amparo directo 2560/74. Rogelio Humberto Medellín Macías. 7 de febrero de 1975. Cinco votos. Ponente: Abel Huatrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 74, Segunda Parte, página 22 (*IUS*: 235636).

Esta tesis también corresponde al artículo 64.

FUERO FEDERAL, COMPETENCIA DEL, CUANDO HAY CONCURSO IDEAL DE DELITOS Y UNO DE ELLOS ES FEDERAL. Tratándose de competencia, el delito federal es atractivo respecto al del orden común sólo cuando se está en presencia de un concurso ideal de delitos; lo que no ocurre si los ilícitos materia de la causa se cometen en tiempo y lugares diversos, circunstancias que excluyen la posibilidad de un concurso ideal y por ello de sostener la atracción de un fuero por otro.

Séptima Época:

Competencia 79/69. Suscitada entre los Jueces Cuarto de Distrito en el Estado de Jalisco y de Primera Instancia de Tazamula de Gordiano de la citada entidad federativa. 18 de marzo de 1970. Cinco votos.

Competencia 9/72. Suscitada entre los Jueces Primeros de Distrito en el Estado de Jalisco y el de Primera Instancia de Unión de Tula de la citada entidad federativa. 19 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 325/81. José López López. 22 de julio de 1981. Cinco votos.

Amparo directo 6095/82. Luis Roberto Carballar Cárdenas. 19 de septiembre de 1983. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6997/82. Jaime Eduardo Pérez Solís. 19 de septiembre de 1983. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice 1917-1995*, Tomo II, Primera Parte, tesis 162, página 93 (*IUS*: 390031).

del orden común sólo en presencia de un concurso ideal, no así cuando los ilícitos materia del proceso se cometan en concurso real, en cuya hipótesis el fuero federal no puede arrogarse, con mengua de la soberanía de los Estados de la Unión, el derecho a juzgar la conducta del acusado que pudiera tipificar un delito local, y cuyo examen estará, en todo caso, sujeto a los tribunales comunes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 42/93. Marco Antonio Esperón Contreras y Cándido Gilberto Sánchez Espinoza. 30 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Guillermo Esparza Alfaro.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, jurisprudencia 897, página 1474.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Julio, página 220 (*IUS*: 215937).

FUERO FEDERAL. COMPETENCIA DEL, CUANDO HAY VARIOS DELITOS Y UNO ES FEDERAL, SIEMPRE QUE SE HAYAN COMETIDO EN UN SOLO ACTO. En los casos de acumulación ideal, cuando con una sola conducta u omisión se violan diversas disposiciones penales o se tipifiquen varios delitos, en términos del artículo 18 del Código Penal Federal, es imperativo que se juzguen simultáneamente y en un solo proceso federal, como fuero prevaleciente, todos los delitos tipificados con el mismo hecho, aunque se trate de ilícitos del fuero federal y del fuero común, pues no podría en estos casos dividirse el proceso en dos, uno federal y otro local; sin embargo, cuando se trata de delitos ejecutados en actos distintos o por medio de conductas diferentes, o sea, en el caso de la acumulación real a que alude el mismo dispositivo legal, ya no hay inconveniente, si se trata de ilícitos del orden común y del orden federal, en que cada fuero juzgue por medio de sus tribunales, la ofensa penal tipificada en su propia legislación. Luego entonces, tratándose de competencia, el delito federal será atrayente respecto al

HOMICIDIO Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA. ACUMULACIÓN(LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO). La responsable aplicó correctamente el artículo 60 por tratarse de una acumulación ordinaria de dos delitos: el de homicidio y el de portación de arma prohibida ya que no excede el límite de la pena que señala tal precepto. Y no es aplicable la acumulación ideal, que en el caso la prevé el Código Penal local en su artículo 54, porque de la relación del evento se desprende que no fue en un solo acto ni un solo hecho cuando el acusado violó varias disposiciones legales sino que el delito de portación de arma prohibida tuvo una existencia separada del de homicidio y se configuraron mediante varios actos, violando con ellos el quejoso las disposiciones legales señaladas.

Amparo directo 1101/60. Pablo Avila Quijas. 4 de julio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXVII, Segunda Parte, página 123 (*IUS*: 261676).

Esta tesis también corresponde al artículo 64.

IMPRUDENCIA. ACUMULACIÓN IDEAL DE LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. Existe acumulación ideal de los delitos de lesiones y daño en propiedad ajena, si el mismo hecho, o sea el choque, dio lugar a ambas infracciones.

Amparo directo 2664/60. José de León Saucedo. 7 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XL, Segunda Parte, página 45 (*IUS*: 261401).

Esta tesis también corresponde al artículo 398.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. ACUMULACIÓN IMPROCEDENTE. En el delito culposo no hay posibilidad alguna de acumulación de sanciones, por lo menos en el régimen del Código Penal Federal, ya que lo que se pune es el comportamiento imprudencial que produce uno o varios resultados, sin que ello signifique la comisión de varios delitos. Desde el punto de vista puramente teórico y con un criterio un tanto letrístico podría hablarse de un concurso formal cuando el comportamiento culposo produce varias lesiones jurídicas, pero sería incorrecto afirmar la posible acumulación de penas, ya que según

se ha dicho, lo que se pune es el actuar imprudencialmente, pero atento al régimen del artículo 60 del Código Penal Federal, la pena aplicable es única, quedando sustraído el delito imprudencial al régimen de penalidad señalado en los artículos 58 y 64, relativos a concurso formal y material respectivamente, pero aplicables tan sólo en el caso de delitos dolosos.

Amparo directo 1546/73. Gumersindo Lucero Gamiño. 29 de octubre de 1973. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 57, Página. 29. Amparo directo 1488/73. Carlos Gómez Díaz. 6 de septiembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

Volumen 55, Página. 30. Amparo directo 85/73. Enrique Sánchez Ponce. 5 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 58, Segunda Parte, página 33 (*IUS*: 236050).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 60, 64 y 64, párrafo 2o.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. CONCURSO IDEAL. Estuvo en lo justo la responsable al considerar los delitos imputados al reo como entidades diversas: uno imprudencial daño en propiedad ajena y otro intencional conducción de vehículo en estado de ebriedad, pues es obvio que ambos son el resultado de diversas conductas que llevan a configurarlos, ya que no es lógico considerar que los dos sean resultado de una acción imprudente, pues si bien conducir en estado de ebriedad no es conducta punible si no concurre con la comisión de una

infracción a los reglamentos de tránsito, en cuanto se realiza ésta, aunque sea en forma imprudencial, surge el tipo que se ha fraguado con la voluntad del activo, con entidad propia e independiente del delito imprudencial que se le imputa, en el caso, daño en las cosas; por ello, no existe concurso ideal como pretende el quejoso. Tampoco se pueden considerar los dos delitos consecuencia de culpa, porque el imprudencial es de resultado, pues protege la propiedad, la vida, la integridad física, etcétera, y en cambio el delito doloso de conducir en estado de ebriedad es de peligro, en cuanto tutela la seguridad social para que no se vea amenazada por los riesgos que crea un conductor ebrio.

Amparo directo 4893/74. Vicente Rodríguez Torres. 29 de enero de 1976. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Ismael Ruiz Martínez.

Primera Sala, Séptima Época, Informe de Labores 1976, Segunda Parte, página 22 (*IUS*: 386838).

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CUANDO EXISTE CONCURSO REAL DE DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El artículo 82 del Código Penal del Estado de Baja California, acoge lo que doctrinariamente se denomina acumulación jurídica la cual sanciona el concurso real de delitos, con una sola pena total, en virtud de que en este supuesto, el activo realiza una conducta que tiene la característica de ser reiterativa, dado que son actos autónomos cometidos en diversos espacios de tiempo y lugar, pero no por ello deja de ser una sola conducta antisocial, tan es así, que el referido artículo 82 del Código Penal del Estado, claramente dice: "En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor.", esto es, señala una sola sanción, por eso se afirma que tal penalidad es única, a diferencia de otros sistemas punitivos que señalan tantas penas como delitos se cometan, restringiendo el arbitrio del juzgador ya que lo someten a realizar simples sumas

aritméticas de las penas que correspondan a cada delito considerado independiente. Ahora bien, es verdad, que esa pena única puede ser aumentada discrecionalmente por el juzgador en una mitad más de las penas correspondientes a los demás delitos cometidos, configurándose así la pena total, es decir, la que se integra con la impuesta en base a la que corresponde al delito que merece la mayor (pena única) y la que decide el Juez imponer como aumento, en caso de que se haga uso de la facultad discrecional que le concede el citado artículo 82 del Código Penal, siendo entonces la primera, obligatoria, y la segunda, potestativa, para dicho juzgador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 188/93. José Atalo Arellánez Quiroz. 8 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Magdalena Díaz Beltrán.

Amparo directo 371/93. José Alberto Solorio Palacios. 17 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralía Barba Ramírez.

Amparo directo 89/94. Alberto Coronado. 22 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Eduardo Rodríguez Álvarez.

Amparo directo 50/94. Miguel Martínez Natera y otro. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralía Barba Ramírez.

Amparo directo 477/94. Leoncio Torres Rivera. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 86-2, febrero de 1995, tesis XV.1o. J/9, página 59 (*IUS*: 208099).

Nota: Igualmente, aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995 Tomo II, Seguna Parte, tesis 559, página 340.

Esta tesis también corresponde al artículo 64 párrafo 2o.

LESIONES. ACUMULACIÓN (LEGISLACIÓN DE

PUEBLA). Si el tribunal señalado como responsable impuso dos penalidades, la correspondiente a la lesión que produjo la pérdida del ojo y la que establece la ley para las lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, las penas fueron certamente acumuladas, porque se trata de lesiones producidas en momentos distintos dentro de la riña, cumpliéndose así con lo preceptuado por el artículo 18 de la ley penal sustantiva.

Amparo directo 4763/57. Sixto García Bailón. 4 de febrero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VIII, Segunda Parte, página 47 (*IUS*: 264338).

Esta tesis también corresponde a los artículos 64, 289 y 292.

LESIONES CAUSADAS PARA COMETER OTRO

DELITO. Si el acusado causó a la víctima lesiones cuando trataba de coaccionarla para que accediera a sus deseos, no es procedente considerar dichas lesiones como un hecho criminoso distinto, sino como derivadas de la violencia que se hizo a la víctima, para realizar propósitos antijurídicos. Por lo cual es improcedente aplicar las reglas de la acumulación que previenen los artículos 18 y 64 del Código Penal del Distrito.

Amparo penal directo 6212/41. Valencia Jiménez Maximino. 22 de agosto de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIII, página 4529 (*IUS*: 308354).

Esta tesis también corresponde al artículo 64.

Véase la tesis: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN TRATÁNDOSE DE CONCURSO REAL DE DELITOS. DEBE ESTARSE A LA PENA DEL DELITO MAYOR Y NO A LA SUMA DE LAS PENAS DE TODOS." en el artículo 13, fracción VIII, página 213.

PANDILLA, INDEBIDA ACUMULACIÓN PUNI-

TIVA POR LA AGRAVANTE DE. CUANDO EN UNA SECUENCIA DELICTUAL SE COMETEN VARIOS DELITOS. Cuando en una secuela continua de acontencimientos se cometen varios delitos, subsistiendo la circunstancia agravante de pandilla, es decir, "la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas, que sin estar organizadas con fines delictuosos cometen en común un delito", como lo define el párrafo segundo del artículo 164 bis del Código Penal para el Distrito Federal; es indebido que, ante la acumulación punitiva por los injustos básicos efectuada, se realice otra por el tipo complementado aludido, pues en tratándose de un solo acontecimiento, independientemente de que en él se halla perpetrado una variedad de ilícitos, por la naturaleza continua de la reunión ocasional o transitoria de los sujetos activos, y por lo mismo del complemento en cuestión, es que debe sancionarse por éste en forma única y no acumulada por cada delito básico probado, ya que éste es el sentido sancionador delineado en el párrafo primero del numeral 164 bis

preindicado, al establecer que, ante la concurrencia de la calificativa aludida, se aplicará el incremento punitivo "por el o los delitos cometidos", entendiéndose, por ende, la existencia singular o múltiple de los resultados atentatorios de bienes jurídicos de interés para el derecho penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 538/91. Rómulo Pichardo Torres. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 572/91. Gustavo Miranda Rolón. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 602/91. Alfonso Rodríguez Arriaga. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 258 (*IUS*: 221438).

Esta tesis también corresponde al artículo 164.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, CONSIDERANDO ERRÓNEAMENTE LA CLASE DEL CONCURSO DE DELITOS. NO CAUSA PERJUICIO SI SÓLO SE APLICÓ LA PENA DEL DELITO MAYOR. Aun cuando para individualizar la pena, erróneamente, el juzgador considere que opera un concurso formal de delitos, cuando en realidad opera un concurso real, la sentencia no causa perjuicio al inculpado si en ella se aplicó exclusivamente la pena del delito mayor, si además es acorde con el grado de peligrosidad observado.

Amparo directo 3482/87. Reynaldo López Tena y otro. 7 de enero de 1988. Cinco votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Luis Pérez de la Fuente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 197 (*IUS*: 206304).

Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA CONSIDERACIÓN ERRÓNEA DEL CONCURSO DE DELITOS NO CAUSA PERJUICIO AL ACUSADO SI SÓLO SE APLICÓ LA PENA DE DELITO MAYOR".

Esta tesis también corresponde al artículo 64, párrafo 2o.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO PARA QUE SE SUPRIMA EL DELITO MAYOR, EN EL CONCURSO REAL DE DELITOS, SANCIONADOS BAJO EL SISTEMA DE ACUMULACIÓN JURÍDICA. Si los hechos imputados al acusado se consideraron constitutivos de un concurso real de delitos, sancionado bajo el sistema de acumulación potestativa o jurídica, con apoyo en la cual se impuso, a través de la sentencia reclamada, la pena correspondiente al delito mayor, aumentada en función de los demás delitos, si el amparo se concede para el efecto de que se suprima la pena señalada al delito considerado base de la acumulación (delito mayor). La aplicación de las correspondientes a los delitos subsistentes debe ser motivo de una nueva individualización para que, de entre ellos, siguiendo el sistema mencionado, se elija el que se considere mayor y se imponga la pena condigna, la cual podrá aumentarse en los términos que fija la ley.

Amparo directo 1888/81. Alfonso Torres Rodríguez. 29 de junio de 1981. Cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Ramón Medina de la Torre.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 123 (*IUS*: 234673).

Nota: Este criterio aparece igualmente en el Informe de 1981, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 41, página 27.

Esta tesis también corresponde al artículo 64 párrafo 2o.

RAPTO Y VIOLACIÓN, ACUMULACIÓN MATERIAL EN LOS DELITOS DE. Por lo que toca a los delitos de rapto y violación, si fueron realizados por el inculpado con varias actividades antijurídicas y un solo propósito, pero con pluralidad de resultados, ello ocasiona que no se reduzcan a una sola figura delictiva, o sea, que no es aplicable a los hechos consumados por el inculpado la regla del concurso ideal de delitos, sino la de acumulación material, toda vez que en la violación y el rapto, no obstante de que aparentemente se confunden los lapsos por concurrir el apoderamiento con la violación, sin embargo, destacan en forma individual como en entidades delictivas autónomas, pues el delito de violación es un atentado contra la libertad y seguridad sexuales, y el apoderamiento de la pasivo, sirve de medio idóneo para que el activo consume la violación, pero la segregación de la ofendida de su ambiente es indubitable que revela los elementos del rapto también, ya que al retener el activo a la ofendida en un ambiente, controlado por él, atenta contra la libertad personal de ésta.

Amparo directo 1652/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 13 de julio de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 114 (*IUS*: 293172).

Nota: El delito de "rapto", a que se refiere la tesis, actualmente no existe, pero subsiste el de "violación".

Véase la tesis: "ROBO, CASO DE ACUMULACIÓN REAL DE DELITOS DE, Y NO DELITO CONTINUADO." en el artículo 7o., fracción III, página 72.

ROBO CON VIOLENCIA. Para poder aplicar a un encausado la pena del delito de robo con violencia, decretada por el artículo 372 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, precisa, que aquélla no constituya un delito; de lo contrario, deberían aplicarse las reglas de acumulación, por haber sido varios los delitos cometidos y haber constituido la violencia otro delito.

Amparo directo 2347/63. Gilberto Cuéllar Espinosa. 2 de agosto de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIV, Segunda Parte, página 33 (*IUS*: 259915).

ROBO CON VIOLENCIA Y LESIONES. ACUMULACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). Es procedente la acumulación real de delitos y, en consecuencia, de sanciones. Si el inculpado no roba y lesiona en un solo acto, aunque así sea en un lapso corto, ya que una actividad ilícita, es la de golpear y lesionar al pasivo, y otra la de desposeerle de sus bienes. Además, el artículo 384 del Código Penal del Estado de Coahuila, que sanciona el robo con violencia, determina expresamente que si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Amparo directo 284/75. José Bustos Rivera. 27 de agosto de 1975. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 80, Segunda Parte, página 53 (*IUS*: 235479).

Esta tesis también corresponde al artículo 64.

ROBO. DIVISIÓN DEL CONCURSO REAL DE DELITOS PARA LOS EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD. Cuando los activos confiesan con uniformidad haber participado en la comisión de un número determinado de robos y hasta detallan con precisión las circunstancias del modo, tiempo, espacio y ejecución de cada uno, y coetáneamente omiten referirse a su autoría en la producción de otro de esos ilícitos, producción que sólo descansa en la aislada denuncia del ofendido, quien ni siquiera formula una imputación directa contra aquéllos, el concurso real homogéneo debe dividirse para considerar que los acusados son responsables de los diversos delitos que admitieron pero no del simplemente denunciado.

Amparo directo 8549/86. Carlos Arreola García. 7 de enero de 1988. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Luis Pérez de la Fuente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 199 (*IUS*: 206305).

ROBO EN CASA HABITACIÓN Y ALLANAMIENTO DE MORADA, CONCURSO INOPERANTE ENTRE LOS DELITOS DE. El delito de allanamiento de morada no debe entrar en concurso con el de robo, cuando éste se cometía en casa habitación, pues al respecto existe la figura calificada a que se refiere el artículo 357, fracción I, del Código Penal del Estado de Coahuila (artículo 381, fracción I, del Código Penal Federal), por lo que no debe tomarse en consideración el diverso delito de allanamiento de morada, pues resulta evidente que normalmente cuando se perpetrara un robo en una casa habitación, se estaría cometiendo, con la misma conducta ilícita, el distinto delito de allanamiento de morada.

Amparo directo 6084/82. María Balderas Collazo. 30 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 105 (*IUS*: 234383).

Nota: El artículo 381, fracción I, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 381 bis.

Esta tesis también corresponde al artículo: 285.

ROBO Y ATAQUE A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, CONCURSO IDEAL EN LOS DELITOS DE. Tratándose del apoderamiento de cables telefónicos, no es verdad que no puedan coexistir, por no haberse efectuado dos diversas conductas, los delitos de robo y ataque a las vías de comunicación. Lo cierto es que la cuestión no radica en si se realizan una o varias conductas, sino en que se producen dos resultados típicos, consistentes en el desapoderamiento de los cables telefónicos en perjuicio de la empresa ofendida, por un lado, y por otro, en la afectación del servicio telefónico sufrido por los usuarios, con lo cual se lesionan dos diversos bienes jurídicos tutelados: el patrimonio, tratándose del delito de robo, y la seguridad en la prestación del servicio telefónico, en el ataque a las vías de comunicación; se da así un concurso ideal, en el que aun siendo una sola conducta la causante de varios resultados típicos, merece ser sancionada conforme a las reglas de la acumulación ideal.

Amparo directo 5252/82. Gregorio Reyes Silva y coagraviados. 10 de agosto de 1983. Cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Amparo directo 4996/82. José Luis Herrera Zárate. 10 de agosto de 1983. Cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Segunda Parte, página 138 (*IUS*: 234330).

Esta tesis también corresponde al artículo 367.

ROBO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. CONCURSO REAL DE DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Si la violencia ejercida por los indiciados al momento de cometer el ilícito de robo se efectuó en bienes diversos que no fueron el motivo directo del apoderamiento, es claro que dichos actos son constitutivos del delito de daño en propiedad ajena, de ahí que se configuren ambos ilícitos, actualizándose el concurso real de delitos, por haberse cometido en una misma secuela delictiva, de conformidad con el artículo 36 del Código Penal de Nuevo León.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 510/90. Ángel Eusebio Sánchez de León y otros. 7 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plascencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 303 (*IUS*: 221518).

Véase la tesis: "TENTATIVA DE HOMICIDIO Y LESIONES, ABSORCIÓN DE LOS DELITOS DE." en el artículo 12, página 136.

VIOLACIÓN, ACUMULACIÓN REAL DEL DELITO DE LESIONES A LA. En la violación, la violencia física se caracteriza por que se constriñe objetivamente a la víctima para realizar en ella la fornicación, y siempre implica acciones compulsivas ejecutadas materialmente en su cuerpo a fin de impedir o superar su resistencia física; mas tales imposiciones pueden consistir en simples maniobras coercitivas o en la comisión de ataques corporales constitutivos de otros delitos y entonces el golpe productor de lesiones que se propine al ofendido es un acto punible que concurre en acumulación real

con el delito de violación, porque no obstante el ligamiento de las acciones y su unidad de intención, son ejecutadas con actos distintos, siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 18 del Código Penal.

Amparo directo 7727/62. José Hernández Hernández. 7 de octubre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXVI, Segunda Parte, página 46 (*IUS*: 259835).

Véanse las tesis de rubro:

"VIOLACIÓN. DELITO CONTINUADO. ACTUAL LEGISLACIÓN." en el artículo 7o., fracción I, página 58,

"VIOLACIÓN, DELITO NO CONTINUADO." en el artículo 7o., fracción I, página 59,

"VIOLACIÓN, ES DELITO INSTANTÁNEO Y NO CONTINUADO." en el artículo 7o., fracción I, página 59,

"VIOLACIÓN, INADMISIBLE LA INTEGRACIÓN CONTINUADA DEL DELITO DE." en el artículo 7o., fracción I, página 59, y

"VIOLACIÓN Y CORRUPCIÓN DE MENORES, SON INSTANTÁNEOS Y NO CONTINUADOS LOS DELITOS DE." en el artículo 7o., fracción I, página 60.

VIOLACIÓN Y LESIONES. ACUMULACIÓN REAL EN CASO DE. Estuvo en lo justo el sentenciador al aplicar las reglas para la acumulación de las sanciones correspondientes a los delitos de violación y lesiones,

por no ser exacto que se hayan ejecutado en un mismo acto, pues las lesiones producidas a la menor en la cara implicaron un hecho diverso al de la fuerza física empleada como medio para la ejecución del delito de violación.

Amparo directo 8641/60. Lorenzo Ríos Cervantes. 2 de marzo de 1961. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLV, Segunda Parte, página 75 (IUS: 261055).

VIOLENCIA. Sólo procederá la agravación de la pena, cuando la violencia no configure un nuevo delito, pues de lo contrario, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Amparo penal directo 4589/42. Godínez Valladolid Antonio. 7 de septiembre de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIII, página 5726 (IUS: 308383).

Esta tesis también corresponde al artículo 64.

VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS Y LESIONES. ACUMULACIÓN (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). Si los acusados se pusieron previamente de acuerdo para llevar al ofendido a un lugar solitario y allí ejercer violencia sobre su persona con el objeto de robarlo y para tal fin se valieron de la supuesta amistad existente entre la víctima y una persona, quien fue precisamente la encargada de llevarlo al sitio que se prestaba para sus propósitos, esta situación encuadra en forma

perfecta dentro de la hipótesis legislativa del artículo 276 del Código Penal del Estado de Nuevo León, cuyos elementos típicos consisten en hacer violencia sobre una persona con el propósito de causarle un mal, cuando tal actividad tiene lugar en despoblado o en paraje solitario. Por otra parte, si como consecuencia de tal violencia se causaron lesiones en el cuerpo de la víctima, lesiones de aquellas comprendidas en el artículo 283 del propio ordenamiento punitivo, por haber puesto en peligro la vida, este delito es acumulable al de asalto, según lo prescribe en su parte final el artículo 276. Ahora bien, como el uso de la violencia no tuvo otro fin que poder estar en condiciones de apoderarse del dinero que el ofendido llevaba en su cartera, acto posterior a la conducta constitutiva del delito de asalto, resulta claro que la actividad de los quejosos fue expresada en actos diversos que tipifican infracciones penales distintas, por lo que se está en la hipótesis de un concurso real o material de delitos, deduciéndose que lo anterior da base legal para estimar la concurrencia de la acumulación real.

Amparo directo 3638/60. Jesús Villalón Ontiveros y coagraviados. 8 de agosto de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXVIII, Segunda Parte, página 88 (IUS: 261648).

Artículo 19. No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado.

AUTOS DE FORMAL PRISIÓN POR DIVERSOS DELITOS, PROCEDENCIA DE LOS. No es verdad que la autoridad judicial viole el artículo 19 de la Constitución, al dictar cuatro autos de formal prisión en contra de una persona, por diversos delitos, cuando los hechos delictuosos no constituyen sino un solo delito continuo, que ameritaría se siguiera una sola averiguación y se dictara un solo auto de prisión preventiva, puesto que no es exacto que por el simple hecho de instruir cuatro averiguaciones, diversas se viole por el Juez dicha garantía individual, ya que se trata de hechos distintos que fueron siendo consignados según iban apareciendo, y porque una vez practicadas las averiguaciones si de las misma aparece que hubo unidad en esos diversos delitos, puede promoverse la acumulación de procesos para llegar a la unidad del procedimiento.

Amparo penal en revisión 74/34. Camacho y del Río Fernando. 6 de julio de 1934. Mayoría de tres votos en cuanto al delito de peculado, y por mayoría de cuatro votos, por lo que hace a los delitos de falsificación de documentos públicos y privados y falsificación de sellos. Por unanimidad de cinco votos por lo que concierne al delito de cohecho, uso indebido de sellos y uso indebido de documentos falsos, así como por lo que refiere a los autos de formal prisión que se pretenda dictar en contra del quejoso, con motivo de otras consignaciones que se le hagan. Disidentes: Enrique Osorno Aguilar y Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLI, página 1808 (IUS: 312970).

Véase la tesis:

"DELITO CONTINUADO Y ACUMULACIÓN FORMAL." en el artículo 7o., fracción III, página 69.

DELITO CONTINUO, NATURALEZA DEL. Según el artículo 19 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, se considera legalmente delito continuo aquél en que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen; es decir, que requiere: 1o. Unidad del tipo básico y del bien jurídico lesionado; 2o. Homogeneidad en las formas de ejecución y 3o. Conexidad temporal adecuada; esto es, que el delito continuado es una forma delictiva en que se persiste en una actividad homogénea con unidad de intención, ocasión y ejecución, que en su conjunto integran, por disposición legal, un solo delito; por tanto, el delito continuado no es un caso de concurso de delitos, sino de delito único.

Amparo directo 2023/71. Francisco Vázquez Cardeña. 3 de noviembre de 1971. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 35, Segunda Parte, página 53 (IUS: 236654).

Nota: El término "continuo", a que se refiere esta tesis, corresponde actualmente a "continuado".

DELITO CONTINUO O CONTINUADO. Conforme al artículo 19 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, el delito continuo o continuado se integra con los requisitos siguientes: I. Que no haya interrupción entre la terminación de un hecho y la iniciación de otro; II. Que todos los hechos sean de la misma naturaleza, y III. Que al iniciarse el primero ya exista la intención de

llevar adelante los futuros hasta llegar a la unidad; esto es, que en el delito continuo hay pluralidad de acciones, cada una de las cuales tiene todas las características de un delito perfecto, y sería un delito distinto si la ley no lo ligase a los otros con el vínculo de la intención común. En suma, el delito a que se hace referencia no es un caso de concurso de delitos, sino de delito único, es decir, una unidad real.

Amparo directo 5284/68. Arturo Chávez Orozco. 30 de junio de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen CXXXIV, página 32. Amparo directo 8399/66. Armando Preciado Loera. 15 de agosto de 1968. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 6 Segunda Parte, página 19 (*IUS*: 237001).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de 1969, Segunda Parte, Primera Sala, página 47.

Véase la tesis: "DELITO CONTINUO Y DELITO CONTINUADO." en el artículo 7o., fracción II, página 62.

FRAUDE, DELITO DE (DELITOS CONTINUOS). Aunque los hechos se hayan realizado en etapas, por lo que se refiere a las percepciones del numerario por el agente, integran un solo fraude, si hubo unidad delictiva en la intención, no obstante que hayan existido pluralidad de acciones o recepciones parciales, resultando por ende, un solo precepto legal violado. En esas condiciones, no hay acumulación de sanciones porque los hechos constituyen un delito continuo o continuado, como lo

expresa la doctrina, ya que la mente del infractor estuvo orientada al logro del propósito inicial, la de obtener ilícitamente una cantidad de numerario y, para conseguirla, la obtuvo en partidas.

Amparo penal directo 3084/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 14 de marzo de 1955. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1623 (*IUS*: 294895).

Esta tesis también corresponde al artículo 386.

Véase la tesis: "VIOLACIÓN CALIFICADA, POR LA INTERVENCIÓN DIRECTA O INMEDIATA DE DOS O MÁS PERSONAS. DELITO CONTINUADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)." en el artículo 7o., fracción III, página 74.
